

EL DERECHO

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

TERCERA ÉPOCA

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*
ÉDOUARD LABOULAYE.

Tomo II.

México, 16 de Julio de 1891.

Núm. 17.

Sección de Casación.

Magistrado, Lic. M. Osio.

” ” V. Dardón.

” ” P. González Montes.

” ” Joaquin Diaz.

Juez 3.º de lo Civil, Lic. Felipe López Romano
Secretario, E. Escudero.

La disolución de una sociedad mercantil no innova las obligaciones contraídas por ella con terceras personas.

Persona legítima contra quien deben los terceros dirigir sus acciones en caso de disolución social.

Efectos de la disolución de una sociedad con respecto á los socios y á terceros.

El socio que se nombra para liquidar el pasivo de una sociedad en nombre de quien lo hace.

No pagado el pasivo, los socios no pueden hacer adjudicación ni aplicación de los bienes.

Obligaciones de los socios, una vez disuelta la sociedad con respecto á terceros.

Las obligaciones de la sociedad se resuelven en obligaciones mancomunadas de los socios entre sí.

Demandados personalmente los socios, son partes legítimas en el juicio.

La circular en que se participa la liquidación de una sociedad, no importa novación en los contratos con terceras personas.

Para la legal interposición del recurso, debe señalarse el artículo violado, y no habiéndose es improcedente el recurso.

No procede la casación por alagarse que el fallo de una Sala del Tribunal se opone á una sentencia de amparo pronunciada por la Suprema Corte, cuando esta resolución tiene por base la aplicación retroactiva de la ley, y no puede estimarse violada por esto la ley de que reglamenta el recurso de amparo.

Valor probatorio de las escrituras públicas.

Aplicación de los arts. 551, 558, 711, 731 del Código de Procedimientos Civiles.

(CONCLUYE).

Resultando, noveno: Que la cuarta Sala para dictar su resolución definitiva, debió apreciar y apreció el acta del juicio y estimó que de ella surjían las siguientes cuestiones: Primera: La disolución de la sociedad importa la resolución de las obligaciones contraídas por ella respecto de terceros? Segunda: Llegado el caso de disolución de la sociedad para que los terceros ejerzieren eficazmente sus derechos, ¿contra quién deban dirigirlos, que sea persona legítima en el juicio? Tercera: ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la disolución de la sociedad entre los mismos socios y respecto de tercero? Cuarta: ¿El socio nombrado para liquidar la sociedad disuelta, en nombre de quién obra y á quién obliga ó libera? Quinta: ¿Está liquidada una sociedad que no ha pagado sus deudas y pueden los socios hacer aplicaciones y adjudicaciones del fondo social? Sexta: ¿Cuáles son las obligaciones de los so-

cios respecto de terceros disuelta la sociedad? Séptima: ¿Se resuelven las obligaciones de la sociedad en obligaciones de los socios respecto a las operaciones contraídas por la misma sociedad? Octava: ¿La circunstancia de haber sido traídos al juicio, y demandados los Sres. Aubert y Maurel, que suscribió los pagarés, los hace partes en el juicio?

Resultando, décimo: Que respondiendo a la primera, segunda, sexta, séptima y octava cuestiones, la misma Sala estimó que el efecto de la disolución de una sociedad no es resolver las obligaciones contraídas respecto de un tercero, sino el de no continuar en lo sucesivo las operaciones para las que se asociaron sus miembros, quienes quedan ligados por las operaciones hechas antes de la disolución, ya en las relaciones jurídicas de socio a socio, como en las que establecen las obligaciones contraídas con un tercero, lo que expresa la sentencia con esta frase: *de no estar feneidas de un modo absoluto*, puesto que continúan sus efectos pendientes de la liquidación final: que en tal concepto, para no insidir en el absurdo de que disuelta la sociedad no haya contra quién dirijan los acreedores sus acciones, no contra la sociedad que disuelta ha dejado de existir como persona moral, ni contra los socios porque no contrataron, haciendo ineficaces éflusorios los derechos que contra ella debieran ejercitarse, estima la sentencia que las obligaciones contraídas por la sociedad se resuelven en obligaciones de los socios, que deben responder con el capital social que representan: que en ese concepto, citados Aubert y Maurel, únicos socios de la sociedad Aubert y Compañía, para responder a la demanda interpuesta por la Sra. Duque por contrato formado durante la existencia de la Compañía de quien se demanda el pago de 3,100 pesos y réditos, se ha dirigido la acción contra persona legítima, y los Stes. Aubert y Maurel en su calidad de socios deben *in solidum* la prestación pedida por la Sra. Duque. Estimó también la sentencia que reproduciendo la demanda en comparecencia de emplazamiento en el acta del juicio y aclarada en él en los términos que expresa, no dedujo pretensiones incompatibles citando a los socios a responder de obligaciones de la sociedad que disuelta sobrevive en sus efectos hasta liquidar y terminar las operaciones pendientes al tiempo de su disolución.

Resultando, undécimo: Que para resolver sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala estimó que ni está justificado que la Sra. Duque tuviera conocimiento de la disolución, ni menos que la Señora acep-

tara a Aubert personalmente como deudor, porque no se notificó en forma la escritura de disolución ni haya manifestado con sentimiento expreso de la acreedora, de aceptar como deudor a Aubert, descargando de sus obligaciones a la Compañía, ni aun presunto, porque el haber recibido réditos de Aubert, que obra como liquidados, demuestra precisamente lo contrario que recibía la Sra. Duque de la sociedad disuelta, representada por el liquidador.

Resultando, duodécimo: Que la sentencia apreciando los efectos de la liquidación, de la sociedad encomendada a Aubert, ha estimado que disuelta la sociedad y no liquidada pagando sus cargas, no pudo aplicarse el socio Maurel 15,000 pesos y obró contra lo dispuesto en el cap. 10, núm. 17 de las Ordenanzas de Bilbao y debe responder al cobro de la prestación pedida por la Sra. Duque, porque no hay capital divisible entre los socios ni utilidades, hasta no cubrir todas las obligaciones que contrajera la sociedad y si indebidamente se han hecho aplicaciones extemporáneas a los socios, deben éstos responder, no obstante, a las justas demandas de los acreedores.

Resultando, décimo tercero: Que contra la sentencia de seis de Agosto de mil ochocientos noventa la parte de Sarrazin Maurel interpuso y le fué admitido el recurso de casación que dice a la letra:

“Señores Magistrados de la cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:»

«Sarrazin Maurel, en el toca a los autos del juicio ordinario mercantil seguido por la Sra. María Duque contra la Sociedad «Antonio Aubert y Comp.», respetuosamente expongo: que usando del derecho que conceden los artículos mil trescientos cuarenta y cuatro (1,344) y mil trescientos cuarenta y cinco (1,345) del Código de Comercio vigente y con sujeción a las disposiciones del Capítulo quinto, título octavo, libro primero del Código de Procedimientos Civiles, interpongo el recurso de casación contra la sentencia definitiva que esa Sala se sirvió pronunciar con fecha 9 de Octubre próximo pasado y que fué notificada a mi parte el dia veintisiete del mismo.»

«Primer capítulo: Interpongo el recurso en cuanto al fondo del negocio, (Código de Procedimientos Civiles artículo seiscientos noventa y nueve, fracción primera Código de Comercio vigente artículo mil trescientos cuarenta y cinco, fracción primera) por la causa que expresa la fracción segunda del artículo setecientos once (711, fracción 11) del Código

de Procedimientos Civiles, y por comprender el fallo recurrido, en su proposición segunda, personas y acciones que no han sido objeto del juicio, con infracción del artículo seiscientos cinco del Código de Procedimientos Civiles, cuyo precepto reproduce literalmente el artículo mil trescientos veintisiete del Código de Comercio vigente.»

El fallo recurrido, en la proposición segunda de su parte resolutiva, «condena á los Señores Antonio Aubert y Sarrazin Maurel á pagar solidariamente á la Sra. Duque la cantidad de tres mil cien pesos (\$3,100) con sus respectivos réditos al ocho por ciento (8%) desde que se dejaron de pagar hasta la solución completa del capital que se ha reclamado.»

«La demanda fué formulada por la parte actora contra la sociedad Antonio Aubert y Compañía, pues si bien en la comparecencia en que se pidió el emplazamiento (Cuaderno principal, fojas tres), se solicitó que fueran citados los Señores Antonio Aubert y Sarrazin Maurel, en el acto del juicio (cuaderno principal, fojas siete,) se advirtió expresamente que la demanda era contra la sociedad mercantil Autonio Aubert y Compañía. Y como en los juicios verbales, carácter que el presente tuvo al iniciarse, conforme al artículo mil quinientos dos del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, la demanda se formula en el acto del juicio, es indudable que cualesquiera que hayan sido los términos en que se pidiera el emplazamiento, la persona demandada fué la que se designó al formularse la demanda en el acto de celebrarse el juicio.»

«Ahora bien, la Sociedad Antonio Aubert y Compañía es una persona moral distinta de la de cada uno de los Señores Antonio Aubert y Sarrazin Maurel que la formaban, pues conforme á la ley vigente en la época en que esa sociedad fué constituida, las sociedades son personas morales distintas de cada uno de los socios individualmente considerados. Código Civil de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta artículo dos mil trescientos sesenta y dos (2,362).»

«En consecuencia, al condenar la proposición segunda del fallo recurrido á Sarrazin Maurel, comprende una persona que no fué demandada y que por lo mismo no fué objeto del juicio, y comprende igualmente acción que no fué deducida supuesto que la acción se dedujo contra Antonio Aubert y Compañía y no contra Sarrazin Maurel. En otros términos, siendo la persona demandada la sociedad Antonio Aubert y Compañía y condenado Sarra-

zin Maurel, el fallo recurrido es incongruente y en este concepto infringe el artículo seiscientos cinco del Código de Procedimientos Civiles que establece que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas en la demanda, precepto que jurídicamente interpretado establece la necesidad de congruencia del fallo con la demanda tanto respecto de acciones como de personas y cosas (Ejecutoria de Casación de 25 de Abril de 1887, considerando décimo).

La Sala, en el penúltimo considerando del fallo de que interpongo el recurso, establece que la responsabilidad personal de «Aubert y Maurel se hace más aparente si se atiende á que ambos» han litigado y si el actor demandó á la Compañía llamando al juicio á los dos socios á quienes desde la demanda señaló responsables á las obligaciones insolutas de aquella, la sentencia no comprenderá nada nuevo ordenando el cumplimiento por ambos socios «de las que por parte de aquella quedaron sin cumplir». Este considerando rige directamente la decisión del fallo y en este concepto, es decir, relacionando con la segunda proposición de la parte resolutiva, importa la infracción de la ley de congruencia (artículo seiscientos cinco 605 del Código de Procedimientos Civiles), pues declara que para que haga congruencia basta que la sentencia sea congruente con la comparecencia en que se pide el emplazamiento, siendo así que el citado artículo seiscientos cinco 605 ordena que el fallo se ocupe exclusivamente de las acciones *deducidas en la demanda*, sin referirse á las que se hayan mencionado en la comparecencia en que se pide el emplazamiento, y que legalmente no es la demanda, puesto que ésta debe formularse en el acto del juicio, conforme al artículo mil ciento veinte 1,120 del Código de Procedimientos Civiles.»

•En el acta del juicio que dió principio á estos autos, consta que la parte actora reprodujo por vía de demanda su primera comparecencia agregando que advertía que *su demanda era contra la sociedad mercantil Antonio Aubert y Compañía*. Este hecho no ha debido ser desconocido por la Sala Sentenciadora, que al desconocerlo ha infringido la ley reguladora de la prueba ó sea del artículo quinientos cincuenta y cuatro del Código de Procedimientos Civiles. Esta violación constituye el objeto del segundo capítulo de mi recurso y solamente la indico en este lugar á fin de hacer patente su enlace con el presente capítulo, que refiero á congruencia, para que en

manera alguna parezca que hago supuesto de la cuestión.»

“Lo expuesto deja razonado el primer capítulo de mi recurso y queda demostrada la violación del artículo seiscientos cinco 605 del Código de Procedimientos Civiles en su relación jurídica con los diversos preceptos que he citado (artículos dos mil trescientos sesenta y dos 2,362 del Código Civil de mil ochocientos setenta 1,870 y mil ciento veinte 1120 del Código de Procedimientos Civiles)”

“Debo advertir que cito como leyes aplicables al caso é infringidas el Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro 1884, y el Código Civil de mil ochocientos setenta 1,870 porque éste juicio fué iniciado y sustanciado bajo el imperio y vigencia del Código de Comercio de veinte 20 de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro 1884, que en su artículo mil quinientos dos 1,502 disponía que los juicios mercantiles se siguieran conforme á lo dispuesto en las leyes y Códigos respectivos de Procedimientos Civiles, por lo cual el cuasicontrato del juicio se debe regir por la ley vigente en la época en que se celebró, conforme á lo cual deben regularse todos sus efectos y consecuencias, y por que constituida la Sociedad Antonio Aubert y Compañía en mil ochocientos ochenta y tres 1883, esto es, bajo la vigencia de las ordenanzas de Bilbao y del Código Civil de mil ochocientos setenta, esas leyes deben regir el contrato y todas sus consecuencias y efectos jurídicos. A fin de evitar en lo posible fatigosas repeticiones, pido á la Sala se sirva tener por reproducida esta advertencia en todos los pasajes en que me refiero de leyes violadas, pues todas las que cito con ese carácter son aplicables al caso en razon de la época en que pasó el acto de que se debe juzgar.”

Segundo capítulo: Interpongo el recurso en cuanto al fondo del negocio (artículo seiscientos noventa y nueve 699 fracción primera, del Código de Procedimientos Civiles y artículo mil trescientos cuarenta y cinco fracción primera, del Código de Comercio vigente), por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once 711 del Código de Procedimientos Civiles: la violada: artículo quinientos cincuenta y cuatro 554 del Código de Procedimientos Civiles.”

“Como he indicado al final del anterior capítulo, la Sala sentenciadora en el penúltimo considerando de su fallo, establece que pueden tenerse como demandados á Antonio Aubert y Sarrazin Maurel, contra las constancias de autos en el acto del juicio verbal, que siendo ac-

tuación judicial, hace prueba plena. En este concepto, la Sala ha infringido el artículo quinientos cincuenta y cuatro 554 del Código de Procedimientos Civiles, que ordena que las actuaciones judiciales hagan prueba plena, pues en la referida acta del juicio consta que la parte actora reprodujo por vía de demanda su primera comparecencia modificándola expresamente en cuanto á la persona demandada, pues dijo que advertía que *su demanda era contra la Sociedad Mercantil Antonio Aubert y Compañía.*”

Tercer capítulo: Interpongo el curso en cuanto al fondo del negocio (Código de Procedimientos Civiles, artículo seiscientos noventa y nueve 699 fracción primera y Código de Comercio vigente, artículo mil trescientos cuarenta y cinco 1,345 fracción primera) por la causa que expresa la fracción primera del artículo setecientos once 711 del Código de Procedimientos Civiles, por ser la decisión de la segunda proposición resolutiva del fallo contraria á la letra é interpretación jurídica de la ley aplicable al caso, y cito como ley infringida el artículo cuarenta y cinco 45 de la ley de catorce 14 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos 1882, Orgánica del recurso de amparo.”

“La sentencia dictada con fecha cuatro de Enero del corriente año por el Juzgado segundo del Distrito de esta capital y la ejecutoria de veintidos del mismo Enero dictada por la Suprema Corte de Justicia en el recurso de amparo que promoví contra las sentencias de la cuarta Sala del Tribunal Superior del Distrito fecha treinta y uno 31 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho 1,888 y de la primera Sala fecha veinte 20 de Julio de mil ochocientos noventa y nueve 1889, deside con que la Justicia de la Unión me amparaba y protegía contra los actos de que me quejé, es decir, contra dichas sentencias. Los motivos del fallo del Juzgado segundo de Distrito, confirmado por la Suprema Corte, fueron: Primero, la aplicación retroactiva del Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro 1884, y segundo, la inexacta aplicación de la ley en cuanto á la apreciación de las pruebas y la determinación de los hechos, declarando la justicia federal que la Sra. Duque tuvo conocimiento de la disolución de la sociedad Antonio Aubert y Compañía y de que Don

Antonio Aubert tenía á su cargo el pasivo, por lo cual se entendió con él en lo personal.»

«Concedido el amparo por los motivos expresados, la Sala ha debido al pronunciar su nuevo fallo, sujetarse á las decisiones de la Justicia Federal y acatarlas conforme al artículo cuarenta y cinco 45 de la citada ley de catorce 14 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos 1882. Y se ha dicho con todo respeto, lejos de haberse hecho así, se ha incidido en las mismas violaciones respecto de la estimación de la prueba y determinación de los hechos; pues en los considerandos quinto y sexto del fallo contra el cual recurso, se establece expresamente como fundamento que rige directamente la segunda proposición de la parte resolutiva que no está justificado que la Sra. Duque haya tenido conocimiento de la disolución de la Sociedad Antonio Aubert y Compañía; en el sexto considerando se agrega que el hecho de dar la Sra. Duque recibos en favor de Aubert en lo personal no importa la renuncia de su derecho á cobrar el capital á ambos socios, y en el séptimo considerando, que también rige la declaración del fallo, que por las relaciones de la Sra. Duque con Aubert para recibir los réditos no hubo novación, porque esas resoluciones freron las mismas que tuvo con la sociedad, existiendo el mismo contrato, la misma causa y la misma persona.»

«Estas declaraciones y la consecuencia que de ellas se dedujo y que es la segunda proposición resolutiva del fallo, son la repetición del acto contra el cual se me concedió el amparo e importan la inejecución de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia y violan el artículo cuarenta y cinco 45 de la ley de catorce 14 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos 1882, que define la ejecución de los fallos de amparo.»

«La obligación de ejecutar puntualmente las sentencias de amparo está establecida por la citada ley de catorce 14 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos 1882, en sus artículos cuarenta y ocho 48 cuarenta y nueve 49 y cincuenta 50 de cuya interpretación jurídica se desprende tal obligación. En consecuencia, y á fin de completar mi razonamiento, cito también

como infringidos los expresados artículos cuarenta y ocho 48, cuarenta y nueve 49 y cincuenta 50 por la causa, hecho y concepto que dejo expuestos.»

«En resumen, por éste capítulo interpongo el recurso en cuanto al fondo del negocio, por la causa expresada en la fracción primera del artículo setecientos once 711 del Código de Procedimientos Civiles, por ser contraria la decisión de la proposición segunda del fallo á las leyes aplicables al caso en su interpretación jurídica, por cuanto á que en vez de ejecutarse la sentencia de amparo se ha repetido la misma violación de garantías constitucionales, y éste hecho importa la violación de los artículos cuarenta y cinco 45, cuarenta y ocho 48, cuarenta y nueve 49 y cincuenta 50 de la citada ley orgánica del recurso de amparo.»

«Cuarto capítulo: Interpongo el recurso en cuanto al fondo del negocio (Código de Procedimientos Civiles, artículo seiscientos noventa y nueve 699 fracción primera; Código de Comercio vigente artículo mil trescientos cuarenta y cinco 1,345 fracción primera), por la causa de la fracción primera del artículo setecientos once 711 del Código de Procedimientos Civiles, por ser contraria la decisión de la segunda proposición del fallo á la letra é interpretación jurídica de las leyes aplicables al caso. Leyes violadas: números cuarto IV y octavo VIII del Capítulo décimo X de las ordenanzas de Bilbao, y artículo dos mil cuatrocientos cuarenta 2,440 fracción primera del Código Civil de trece 13 de Diciembre de mil ochocientos setenta 1870.»

«La segunda proposición resolutiva del fallo contra el cual recurro, condena á los Señores Antonio Aubert y Sarrazin Maurel, y esta declaración está regida por el considerando tercero, en el que se establece que las sociedades de comercio no pueden estimarse fenecidas de un modo absoluto sino cuando haya fallecido todo lo que á ellas se refiere por el cumplimiento de sus obligaciones. Lógicamente ésta declaración habría debido fundar una decisión en que, condenada ó absueta, figurará la sociedad Antonio Aubert y Compañía; pero de hecho ha sido tomada por la Sala como fundamento para la condenación de los señores Antonio Aubert y Sarrazin Mau-

rel en lo personal. En este concepto y solo por cuanto ha sido tomada como base para hacer esa declaración esto es, la segunda proposición resolutiva, en que implícita pero necesariamente se desechará la defensa que opuse, consistente en haberse extinguido la persona demandada (Antonio Aubert y Compañía, sociedad mercantil), es impugnada por mí en este recurso.»

«Conforme á lo preceptuado en los números cuarto IV y VIII del capítulo décimo X de las Ordenanzas de Bilbao, las sociedades mercantiles solo subsisten por el tiempo que en la escritura social se fija como término de su duración. Tal es la recta interpretación de dichos preceptos, pues el primero (número cuarto) previene que en las escrituras de compañía se declare con toda distinción el tiempo en que han de acabar, y en el número octavo se ordena que «cuando en cualquiera compañía feneriere el tiempo por el cual estuviere instituida, y la renovaren sus individuos, ya sea en los mismos términos que la antecedente, con los mismos compañeros y capitulaciones, ó ya variando de ellas en personas ó circunstancias; será de la obligación de los compañeros, que guardaren convenidos, hacer manifestación de la *nueva escritura*.» De ambas disposiciones se deduce que la sociedad termina por el simple tránscurso del tiempo estipulado. El mismo precepto contiene la fracción primera del artículo dos mil cuatrocientos cuarenta 2,440 del Código Civil de mil ochocientos setenta 1870, estableciendo que «la sociedad acaba cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída,» disposición que es aplicable al caso puesto que es regla de derecho que la ley común es supletoria de las leyes especiales en los puntos que éstas no prevén expresamente.»

«Ahora bien, la declaración que se hace en el considerando tercero del fallo recurrido y que rige la decisión de la segunda proposición resolutiva, es abiertamente contraria á los preceptos legales que dejó citados y en tal virtud los infringe.»

«Quinto capítulo: Interpongo el recurso en cuanto al fondo del negocio (Código de Procedimientos Civiles, artículo seiscientos noventa y nueve 699 fracción primera, y Código de Comercio artículo mil trescientos cuarenta y cinco 1,345 fracción prime-

ra), por la causa expresada en la fracción primera del artículo setecientos once 711 del Código de Procedimientos Civiles, esto es, por ser la decisión de la proposición segunda del fallo contraria á la letra de la ley aplicable al caso. Leyes violadas: artículos quinientos cincuenta y uno 551 y quinientos cincuenta y ocho 558 del Código de Procedimientos Civiles.»

«Al condenar la segunda proposición del fallo á Antonio Aubert y Sarrazin Maurel fendándose en las apreciaciones que se hacen en el considerando tercero acerca de que no debe considerarse como feneida la sociedad Antonio Aubert y Compañía (resolución repetida y ampliada en el cuarto considerando) se violan las disposiciones que he citado en el capítulo anterior; pero como pudiera decirse que hago supuesto de un hecho el de haber concluido el tiempo por el que fué celebrada la sociedad, hecho que no establece el fallo, voy en el presente capítulo á someter al Tribunal de casación la apreciación de un hecho, invocando las leyes que la Sala sentenciadora ha violado al no establecerlo.»

«La disolución de la sociedad está probada:»

«Primero, por el tránscurso del tiempo por el cual fué contraída, dos años contados desde primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres 1883, (cláusula segunda de la escritura de veintiuno 21 de Junio de mil ochocientos ochenta y tres 1883. (Cuaderno de prueba de Maurel en segunda instancia, fojas catorce 14) y al desconocerse el hecho de haberse fijado como duración de la sociedad dos años contados desde el día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y tres 1883, se violó el artículo quinientos cincuenta y uno 551 del Código de Procedimientos Civiles, pues no se aceptó como prueba plena del hecho, el testimonio de la escritura de sociedad siendo así que conforme al artículo citado, todo instrumento público hace prueba plena:»

«Segundo, también está probada la existencia de la sociedad porque su disolución se hizo constar en escritura pública de siete 7 de Enero de mil ochocientos ochenta y seis 1886, otorgada por ante el Notario Don José Villela, cuyo testimonio obra á fojas diez y siete 17 y diez y ocho 18 del

cuaderno principal de primera instancia, y hace prueba plena, conforme al citado artículo quinientos cincuenta y uno 551 del Código de Procedimientos Civiles; por haberse inscrito en el Registro público esa escritura, segun consta del informe que esa Oficina expidió y obra á fojas cuatro 4 del cuaderno de prueba de Maurel en primera instancia, y que tambien hace prueba plena conforme al repetido artículo quinientos cincuenta y uno 551 del Código de Procedimientos, por ser instrumento público (Código de Procedimientos Civiles, artículo cuatrocientos treinta y nueve 439 fracción segunda) y finalmente por haberse publicado la disolución por medio de circulares segun consta de la que presentada por la parte actora obra á fojas diez y seis 16 cuaderno principal de primera instancia, y que hace prueba plena contra ella conforme al artículo quinientos cincuenta y ocho 558 del Código de Procedimientos Civiles. En consecuencia, al no estimar probados estos hechos, la Sala infringió en su letra dichos artículos quinientos cincuenta y uno 551 (por lo relativo á las escrituras é informes del Registro) y quinientos cincuenta y ocho 558 (por lo relativo á los circulares) del Código de Procedimientos Civiles.»

«Sexto capítulo: Interpongo el recurso en cuanto al fondo del negocio (Código de Procedimientos Civiles, artículo seiscientos noventa y nueve 699 fracción primera; Código de Comercio, artículo mil trescientos cuarenta y cinco 1,345 fracción primera) por ser la decisión de la proposición segunda del fallo contraria á la letra y espíritu de las leyes aplicables al caso. Leyes violadas: número trece XIII del capítulo décimo X de las Ordenanzas de Bilbao y artículo dos mil cuatrocientos treinta y cuatro 2,434 del Código Civil de mil ochocientos setenta.»

«Para fundar la decisión de la proposición segunda del fallo, la Sala sentenciadora, en el octavo considerando, establece que Don Antonio Aubert ha sido representante de la Sociedad Antonio Aubert y Compañía. Esta declaración, que impugno por cuanto rige la parte resolutiva, infringe el número trece XIII del capítulo décimo X de las Ordenanzas de Bilbao, pues ese precepto establece que todos los interesados en una compañía están obligados

á pasar por lo que haga alguno de ellos en nombre de todos; y lo que el Señor Aubert hizo en este juicio y en sus relaciones con la Señora Duque desde Enero de mil ochocientos ochenta y seis en adelante, lo ejecutó en nombre propio y no en nombre de la sociedad.»

«El artículo dos mil cuatrocientos treinta y cuatro 2,434 del Código Civil de mil ochocientos setenta 1870, aplicable al caso, como ley comun supletoria de la de comercio, establece que: «El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social.» En consecuencia, la declaración que hace la Sala, de que los actos de Aubert obligan á la sociedad, infringe tambien éste artículo.»

«Los actos del Señor Aubert en este juicio constan de autos (acta del juicio verbal) y desconocer que fueron ejecutados en lo personal, importa la violación del artículo quinientos cincuenta y cuatro 554 del Código de Procedimientos Civiles, que da á las actuaciones judiciales el valor de pruebas plenas; los actos del Señor Aubert respecto de la Señora Duque constan tambien de autos y lo prueban los recibos que obran á fojas once 11 y doce 12 del cuaderno de prueba de Maurel en primera instancia, que no fueron objetados por la parte actora, y que en consecuencia hacen prueba plena conforme al artículo quinientos cincuenta y cinco 555 del Código de Procedimientos Civiles, en su relación jurídica con el artículo cuatrocientos cincuenta y uno 451 del mismo Código. Las violaciones que hago constar en este párrafo las reclamo interponiendo el recurso en cuanto al fondo del negocio (Código de Procedimientos Civiles, artículo seiscientos noventa y nueve 699 fracción primera, Código de Comercio artículo mil trescientos cuarenta y cinco 1,345 fracción primera) por la causa de la fracción primera del artículo setecientos once 711 del Código de Procedimientos Civiles, en razon de ser contraria la decisión de la proposición segunda del fallo, á las leyes que dejo citadas.»

Por lo expuesto:

«A la Sala suplico se sirva admitir el presente recurso.»

«Otro sí digo: que pido á la Sala se sirva mandar expedirme á mi costa copia certi-

ficada del fallo del cual interpongo el recurso.»

«Protesto mis respetos.»

«Méjico, Noviembre cuatro de mil ochocientos noventa.—*Lic. M. S. Macedo.—Sarrasin Maurel.*»

Resultando, décimo cuarto: Que venidos los autos á ésta primera Sala y sustanciando el recurso de casación se señaló definitivamente para la vista el día once del mes de Mayo, teniendo lugar la audiencia con asistencia de los letrados D. Miguel S. Macedo patrocinando el recurrente y Don Manuel Lombardo á la parte de la Señora Duque, dándose lectura á las conclusiones del Ministerio Público que terminan con las proposiciones siguientes:

«I. El recurso ha sido interpuesto, mediando las circunstancias de tiempo y forma que exige la ley.

II. No es de casarse la sentencia de la 4^a. Sala de este Tribunal Superior, de 6 de Agosto de 1890, y declarándose vistos el día catorce del corriente.

Considerando primero: Que ajustándose á lo preceptuado en el artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos la Sala de casación debe hacer la declaración que corresponda sobre legalidad de la interposición atentos los requisitos de procedencia tiempo y forma que exige la ley, segun los que debe ser exáminado el recurso interpuesto: y procediendo al examen de los seis capítulos que comprende el recurso, en los primero y segundo del recurso, si bien se observaron los requisitos de forma y tiempo al interponerlo, no así los de procedencia; por que se hace supuesto de la cuestión, pretendiendo el recurrente que la sociedad Aubert y Compañía y los socios Anbert y Maurel son entidades esencialmente distintas y no responden los socios de las obligaciones contraídas por la sociedad en proporción á su haber social, sin reclamar el recurrente contra la estimación de la Sala, que concordando la disposición de los artículos dos mil trescientos secenta y dos, dos mil cuatrocientos treinta y seis del Código Civil de mil ochocientos setenta, y números trece y diez y siete del capítulo diez de las Ordenanzas de Bilbao, consigna, con fundamentos de su resolución, que las obligaciones contraídas por la sociedad se disuel-

ven en obligaciones de los socios, y que no liquidada legalmente la disuelta de Aubert y Compañía, pudo dirigir la acreedora, su acción, contra los socios que se aplicaron el haber social dejando pendiente de pago el crédito de la Señora Duque: hace supuesto de la cuestión, sin reclamar previamente contra la apreciación de la Sala, que ha estimado compatibles el emplazamiento á los Señores Aubert y Maurel y la demanda fundada en obligaciones contraídas por la sociedad que disolvieron, por cuanto que las obligaciones contraídas por la sociedad se resuelven en obligación de los socios, sin que esta resolución importe la infracción del artículo dos mil trescientos sesenta y dos (no reclamada): no reclamada eficazmente la estimación de la Sala, de que la resolución no comprende personas que no fueron materia del juicio, puesto que á él concurrieron los condenados en la sentencia: por otra parte, es inepta la queja en el primer capítulo, porque el artículo seiscientos cinco, citado como infringido, que expresa que la sentencia debe comprender las acciones y excepciones materia del juicio, ese precepto no se refiere á las personas, comprensión que defiende otro precepto no invocado por el recurrente y que completa el cuasicontrato que se celebra en el juicio. Por lo expuesto, por falta de procedencia, conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos doce del Código de Procedimientos, no ha sido legalmente interpuesto el recurso en los dos primeros capítulos de la queja.

Considerando segundo: Que en el capítulo tercero, por el motivo de la fracción primera del artículo setecientos once, se citan por el recurrente como infringidos los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve y cincuenta de la ley Orgánica del amparo, de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, por cuanto que amparando la ejecutoria de la Corte, por inexacta aplicación de la ley que regula el modo de apreciar las pruebas que justifican haber sido novado el contrato con Aubert y Compañía, aceptando la Señora Duque á Don Antonio Aubert como deudor, la sentencia, contra la Suprema resolución del amparo, ha estimado no provada la novación: La queja en este capítulo se apoya en un supuesto

falso: porque la Corte amparó exclusivamente por la aplicación retroactiva del Código de Comercio, como expresan los únicos fundamentos que rigen necesariamente la parte resolutiva; y no ha sido, por tanto, interpuesto legalmente el recurso en éste capítulo, ni puede ser visto en casación conforme al artículo setecientos doce del Código de Procedimientos.

Considerando tercero: Que en los capítulos cuarto y quinto, respectivamente, por el motivo de la fracción primera del artículo setecientos once, cita el recurrente como infringidos los números cuatro y ocho capítulo diez de la Ordenanza de Bilbao, con el artículo dos mil cuatrocientos cuarenta del Código Civil de mil ochocientos setenta y los quinientos cincuenta y uno y quinientos cincuenta y ocho del Código de Procedimientos, por no estimar disuelta la sociedad Aubert y Compañía, contra lo prevenido en las tres disposiciones legales que consigna el capítulo quinto, y por no dar fé á las escrituras de formación y disolución de la sociedad y á la circular en que se daba noticia de entrar en liquidación, documentos que hacen prueba plena, infringiendo por lo expuesto: los artículos quinientos cincuenta y uno y quinientos cincuenta y ocho que regulan su fuerza probatoria. La queja en ambos capítulos es inepta, por hacerse hipotéticamente en el capítulo cuarto y apoyarse en supuestos falsos, el de que la sentencia no ha estimado disuelta la sociedad, ni ha dado fé como prueba plena á los instrumentos en que se consignaron la formación y disolución de la sociedad; bien al contrario, ha considerado como disuelta la sociedad y en estado de liquidación, que, no terminada, hace sobrevivir para las operaciones consumadas los efectos de la misma sociedad, ajustándose de ésta manera á la doctrina usual y generalmente recibida, que condensa M. Pirmez, relator de la comisión Parlamentaria del Bélgica, admirablemente, en los siguientes términos. «La disolución de la sociedad» no tiene por consecuencia aniquilarla completamente: se retira la vida del cuerpo social, su organismo no funciona ya, es incapaz de hacer una nueva operación; pero su masa inerte subsiste y hasta que haya sido fraccionada

por la partición, permanece un todo, que no puede ser considerado como dividido.» .«Rota Gennua Resición setenta y uno, número siete "Durat effectus societatis, donu fuerit exactum omne id, quod pertinet ad societatem." Estas doctrinas están confirmadas por lo dispuesto en el artículo dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil de mil ochocientos setenta, que previene: que son aplicables á la partición entre los socios, las reglas establecidas para la partición entre los herederos, y como éstos no proceden á la partición sin liquidar previamente, los socios tampoco pueden hacerlo, permaneciendo en el estado de indivisión hasta que no se haya liquidado la sociedad. Descansando, pues, en un supuesto la queja en esos capítulos, es inepta, no puede ser vista en casación y hace ilegal en los capítulos cuarto y quinto, la interposición, artículo setecientos doce del Código de Procedimientos.

Considerando cuarto: Que, además de lo expuesto en el anterior considerando, la queja, por infracción del artículo quinientos cincuenta y ocho del Código de Procedimientos, es inepta, por falta de precisión en el hecho, porque habiendo estimado la Sala que la circular, aun conocida de la Señora Duque, no importaba la novación de su contrato de mutuo, aceptando un deudor por otro, por no habersele notificado á la Señora Duque ni haber consentido expresamente, en la sustitución; el recurrente no reclama contra esa apreciación de derecho de la Sala y por esto hace vacío el concepto de su queja, é ineficaz la reclamación, artículos setecientos doce y setecientos veinte del Código de Procedimientos.

Considerando Quinto: Que en el capítulo sexto, por el motivo de la fracción primera del artículo setecientos once, cita el recurrente, como infringidos, el artículo dos mil cuatrocientos treinta y cuatro del Código Civil y número trece del capítulo décimo de la Ordenanza de Bilbao: la queja en este capítulo, como en los anteriores, hace supuesto de la cuestión, supone el recurrente, contra lo estimado en la sentencia, que disuelta la sociedad, el socio liquidador obra en nombre propio, *enteramente personal*, y no conforme á las facultades que le diera la sociedad que le nombró liquidador, que

es en lo que hace consistir la Sala su estimación de no estar completamente feneida la sociedad, hasta no liquidar y repartir en tiempo el haber líquido: considera además la Sala, ajustándose á derecho, que el acta de disolución de la sociedad, si tiene existencia legal y opera entre los socios sus efectos, el de concluir las operaciones objeto de su formación, el de que se tenga por designado como liquidador al nombrado por los socios, el que obligue y liberte á la sociedad disuelta en sus operaciones de liquidador, el de que la represente en sus relaciones con terceros, acuerdos que son privativos de los socios y están en sus facultades; no lo tiene para modificar, ni extinguir los derechos de tercero; ni á éstos puede obligar, sin su consentimiento expresado en forma legal, acuerdo alguno de los socios, que separan su sociedad. Resulta por lo expuesto, que en este capítulo, como en los anteriores, se hace supuesto de la cuestión, es inepta la queja, y debe declararse que el recurso no ha sido interpuesto legalmente, artículo setecientos doce del Código de Procedimientos.

Por los expresados fundamentos y conforme á lo dispuesto en los artículos sete-

cientos once, setecientos diez y nueve á setecientos veintiuno; setecientos treinta y uno y setecientos treinta y cinco, la primera Sala del Tribunal Superior *declara*:

Primer: El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que con motivo del mismo recurso haya causado á su colitigante.

Hágase saber, publíquese el *Dario Oficial, Boletín Judicial, Foro y Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, y con testimonio de éste fallo, vuelvan los de la materia á la Sala de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el presente Toca. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en éste negocio la primera Sala del mismo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy que se expensa con los timbres correspondientes; siendo ponente el Señor Magistrado Manuel Osio. Doy fe.—M. Osio.—V. Dardon.—P. González Montes.—Joaquín Díaz y Juez 3º de lo civil, Lic. Felipe López Romano.—E. Escudero, Secretario.

Sección Civil.

Tribunal de Circuito de México.

Magistrado, Sr. Lic. Andrés Horcasitas.
Testigos de asistencia, Sres. José B. Portillo y Fidencio Farfás.

SEGUNDA INSTANCIA.—No tiene lugar ésta en las causas de contrabando, cuando la sentencia es consentida por las partes. En esas causas, ejecutoriada la sentencia de primera instancia, la jurisdicción del Tribunal revisor se limita á examinar si el Juez ha incurrido ó no en responsabilidad, sobre cuyo punto está obligado á pedir el Representante del Ministerio Público.

PEDIMENTO.—Resistiéndose á formular el Representante del Ministerio Público, en casos en que es forzosa su promoción, debe reemplazársele con el suplente respectivo.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.—Es forzosa en éste la intervención del Ministerio Público.

PROMOTORES FISCALES.—Están sujetos como litigantes á las determinaciones judiciales, salvo en todo caso los recursos legales que de ellas pueden interponer. Las leyes previenen que se les apremie como á cualquiera otra parte. Su independencia respecto del Poder Judicial, no es absoluta sino relativa.

Sus promociones tienen que ser arregladas á las leyes, sujetándolas al órden de los juicios, bajo la dirección de la autoridad judicial.

Méjico, Abril 13 de 1891.

Vistas las presentes diligencias, seguidas en el Juzgado 2º. de Distrito de la Baja California, situada en la Ensenada de Todos Santos, con motivo de la aprehensión de un caballo americano hecha al Joven Dionisio Mata por el Celador de la 3ª. Zona de la Gendarmería Fiscal C. Felipe S. Dueñas el 25 de Mayo del año próximo pasado, por suponer que había sido introducido de contrabando; la sentencia del Juez de Distrito de 13 de Noviembre último, en la que teniendo en consideración que en la causa quedó plenamente probado que dicho caballo era de la propiedad del Sr. Jorge Rijerson quien lo adquirió en el año de 1889 del Sr. Guillermo Hadmilton en el arroyo de «Los Alamos» del Distrito de la Baja California, dándole en cambio una mula, sobreseyó en la averiguación por no existir en el caso contrabando alguno que perseguir, mandando en la misma sentencia que se devolviera al Sr. Rijerson el caballo de que se trata, luego como fuese revisado ese fallo, permaneciendo entre tanto en depósito el referido animal.

Resultando primero: que recibidas las aclaraciones en este Tribunal, se mandaron pasar al estudio del C. Promotor fiscal quien presentó el pedimento siguiente:

«C. Magistrado:

El Promotor fiscal dice; que las presentes diligencias fueron practicadas en el Juzgado 2º. de Distrito de la Baja California en averiguación de la procedencia de un caballo aprehendido al Joven Dionisio Mata, en el punto llamado el «Carrizo».

Y desde luego se nota que en el acto de la aprehensión, ejecutada por el Celador de la Gendarmería fiscal C. Felipe S. Dueñas, se violó el artículo 16 de la Constitución, que dice: «Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que también se violó el artículo 18, que resuelve que sólo habrá lugar á

prisión por delito que merezca pena corporal.»

Y como el artículo 117 de la Constitución dice: que los funcionarios federales no pueden ejercer más facultades que las que expresamente les conceda ella misma, es claro y evidente que no habiendo como no hay artículo constitucional que dé facultad expresa al Ministerio fiscal de los Tribunales Federales para ejercer el oficio de acusador fiscal, ni el de fiscal de Hacienda en causas como la presente, el funcionario que suscribe pide al Tribunal por estas poderosas consideraciones, se sirva declarar que no tiene facultad para funcionar en causas como la presente, en que no hay delito federal que perseguir, ni interés de Hacienda que representar.

En segundo lugar pido que á esta petición recaiga acuerdo escrito, como es de derecho inconcusso atendido el artículo 8º. de la Constitución, que expresamente y en toda forma invoca y alega el funcionario que suscribe.

Méjico, Diciembre 15 de 1890.

Montiel y Duarte.

Resultando segundo: que en vista de la anterior requisitoria teniendo presente la resolución de 17 de Mayo de 1887 de la Secretaría de Hacienda que dice: «El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente dictámen:»

«El Tribunal de Circuito de esta Capital con fecha 11 del corriente, suplica á esta Secretaría s. sirva aclarar la duda en que se halla respecto á si una sentencia condenatoria, pronunciada en primera instancia y consentida por el reo y representante fiscal, causa ejecutoria ó debe tener forzadamente segunda instancia, conforme al artículo 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826, puesto que la Ordenanza General de Aduanas vigente nada dice sobre el particular.

El suscrito tiene la honra de informar á V. que en efecto la ley expedida en 14 de Febrero de 1826, dispone en su artículo 33 que en las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias y habrá lugar á la tercera, si la segunda sentencia, no fuere conforme de toda conformidad con la primera; pero como en la Ordenanza vigente se encuentra reformada esta legislación, debe entenderse que

desde el momento en que el reo se conforma y no apela en el tiempo señalado de la sentencia, esta causa ejecutoria y solo queda al Tribunal de Circuito con vista de los autos, resolver sobre los procedimientos del Juzgado de Distrito que pronunció la sentencia.

En tal virtud, si el Señor Secretario no determina lo contrario, esto deberá contestársele al Tribunal de Circuito de esta Capital.

Y lo inserto á V. en respuesta á su oficio relativo de 11 del mes actual;» dictó el auto siguiente: «Estando sometida la presente causa á la revisión de este Tribunal, para el solo efecto de la responsabilidad, supuesto que solamente ha lugar á la segunda instancia conforme al artículo 423 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, cuando se ha interpuesto y admitido legalmente apelación; vuelvan las diligencias al estudio del C. Procurador fiscal para que se sirva precisar los capítulos de la responsabilidad que en su concepto ha contraído el Juez 2º. de Distrito de la Baja California, segun lo deja entender en su anterior pedimento sobre cuyo punto está obligado á promover en forma con fundamento del artículo 6º. cap. 5º. del Decreto de 26 de Julio de 1862 y atendiendo lo que previene el artículo 431 de la Ordenanza citada.

Resultando tercero: que entregadas de nuevo las diligencias al Promotor fiscal las devolvió con el pedimento siguiente:

«C. Magistrado:

El Promotor fiscal dice: que para no dar ni aun pretexto para que á su pedimento se atribuya algun móvil, que quisiera atribuirsele, y que no tendría razon de ser, va á tratar en abstracto la cuestión siguiente: ¿Podrá la autoridad judicial obligar al Ministerio Público á funcionar en una causa en que ha manifestado no tener facultad de hacerlo, fundándose al efecto en leyes claras expresas y terminantes? El Ministerio Público es en los tribunales de la Unión una magistratura ejercida por funcionarios federales y respecto de estos resuelve la Constitución de 1857 que las facultades que no les están expresamente concedidas por la misma Constitución, se entienden reservadas á los Estados (artículo 117.)

Ahora puede preguntarse: ¿Hay algun artículo de la Constitución de 1857 que faculte expresamente al Ministerio Público, para funcionar en causas de suicidio ó del homicidio verificado en los ferrocarriles, de bienes mostrencos ó de personas ahogadas? No, no hay artículo alguno que tal cosa diga. Es por lo mismo una verdad neta y rigurosamente constitucional que el Ministerio Público no puede ser obligado á funcionar en tales causas, ni por la autoridad judicial ni por otra alguna, pues su simple opinión y voluntad no podría nunca pasar por encima de un artículo constitucional.

Hay además la razon capital de que segun la legislación y Jurisprudencia universal, el Ministerio Público, es una Magistratura independiente de la autoridad judicial en el ejercicio de su noble y elevado oficio.

De esta manera es inconcuso que una opinión de la autoridad Judicial no es ni puede ser motivo legal que obligue al Ministerio Público á presentar la opinion de aquella autoridad por respetable que sea, como lo es en efecto en todas sus categorías.

Por otra parte son expresas las leyes que obligan á los funcionarios del Ministerio para promover *cuanto ellos consideren oportuno para la pronta administración de Justicia*, sin obligación de sujetarse á opinión agena. Artículo 2, cap. V. de la ley de 22 de Mayo de 1826 y art. 2 cap. V. de la ley de 29 de Julio de 1862.

Y aunque son legítimos representantes del Supremo Gobierno, este ha proclamado de la manera más solemne que las instrucciones que dé á tales funcionarios, no deben ser ejecutadas sino conforme á las leyes; como lo hizo saber el Procurador General con motivo del Juicio de evicción y saneamiento promovido por los herederos de D. Joaquín M. Razo y los salineros de la Villa de Cos.

Y es bien sabido que el Decreto de 9 de Octubre de 1812, obliga al Ministerio Público al más puntual cumplimiento, de la ley por lo cual el Ministerio Público no puede ser estimado como abogado que patrocina intereses materiales de más ó menos importancia, sino como represen-

tante legítimo del Supremo Gobierno del Estado y de la ley.

Hay además otra consideración que obliga al Ministerio Público á no entrometerse en causas que no toquen á su elevada misión, como se vé en la ley 3^a, título 17 libro 4^o, de la Nov Rec. que hace al Ministerio Público una formal prohibición en ese sentido y por lo mismo lo imposibilita de funcionar en la presente causa, por lo cual se cree legalmente impedido de hacer otra cosa, que sería una violación palmaria de la citada ley prohibitiva.

Y á mayor abundamiento tenemos el artículo 5^o, cap. V, de la ley de 22 de Mayo de 1826, que armonizando con dicha ley recopilada viene en sustancia á decir que los empleados del Ministerio fiscal, son parte en los negocios que toquen á su ministerio. Y como por otro lado las funciones del Ministerio fiscal son de buena fé y deben ejercitarse conforme al leal saber y entender de los encargados de este ministerio, es enteramente seguro que no es legal y ni siquiera decoroso que funcionen, haciendo conocer que no proceden conforme á su leal saber y entender, sino que obran supeditados por la autoridad judicial de la cual son independientes.

Y por esto el muy ilustrado Fiscal de la Audiencia de Madrid D. Vicente Ferrer y Minguet enseña que la emancipación absoluta del Ministerio fiscal; de la disciplina del Presidente ó Jefe del Tribunal ó Juzgado, cerca del cual ejerce sus funciones, y en lo que se refieren á la dirección, coartación ó imposición de su ejercicio, es en consecuencia una verdad ineluvitada y por ello lo que se llama su independencia de los Tribunales en el buen sentido de la palabra.

El mismo respetable autor para fundar la no procedencia de la recusación del Ministerio fiscal enseña: «No cabe juntas las ideas de independencia y recusación del Ministerio Fiscal, porque ésta en último resultado, sometería la personalidad Jurídica del Ministerio Fiscal al resultado de una decisión del poder Judicial que podía ser apasionada ó erronea y de todos modos subversiva ó conculcadora de la autonomía de una institución encargada de la vigilancia y censura de los Tribunales»

Por último agrega: «Pero no es la amo-

vilidad ó inamovilidad lo que verdaderamente constituye lo que se llama la independencia del Ministerio Fiscal, segun ya en otra parte tenemos manifestado, y si tan solo su emancipación absoluta de la disciplina ó sea de la vigilancia y policía del Presidente ó Jefe del Tribunal, en lo que se refiere á la coartación, dirección ó imposibilidad del ejercicio de sus atribuciones, aunque solo á esto y nada más que esto. El Ministerio Fiscal debe ser en todo punto independiente del Tribunal en cuanto á su acción ó omisión, pues sin ello ni siquiera se concibe su existencia.

La plena libertad de acción en su más gloriosa enseña y la más importante de sus prerrogativas, y sería el mayor de todos los contrasentidos ennoblecer con la divisa de *Ojo de los Tribunales, centinela de los Magistrados y Vigilante del Píblico*, al que fuese solo un autómata fiel y humilde ejecutor de la omnímoda voluntad de esos mismos Magistrados y Tribunales en punto al tiempo modo y límites de su gestión.

Dicho esto y no habiendo artículo de la Constitución que expresamente dé facultad al Ministerio Público para funcionar como parte en causas como la presente, el que suscribe está legalmente impedido de funcionar en ella lo cual alega en toda forma de derecho para que el Tribunal con vista de este impedimento se sirva determinar lo que crea arreglado á justicia en las diligencias practicadas en el Juzgado 2º de Distrito para averiguar la procedencia de un caballo aprehendido al Joven Dionisio Mata, lo cual no es más que un juicio sobre bienes mostrencos.

Méjico, Enero 3 de 1891.

Montiel y Duarte.

Resultando cuarto: que en vista de la resistencia para pedir del Funcionario fiscal adscrito á este Tribunal, se mandó pasar la causa al Representante del Ministerio Público en el Juzgado 1º de Distrito, con fundamento de la resolución de la Secretaría de Justicia de 30 de Marzo de 1889, que recayó en un caso semejante al presente en la que atendiendo al espíritu de la circular de la misma Secretaría de 24 de Julio de 1870 se previno que: «á reserva de lo que en su oportunidad resuelva la autoridad competente sobre la naturaleza del impedimento indicado, excusándose al agen-

te del Ministerio Público adscrito al despacho del Tribunal para presentar su pedimento en determinado Juicio ó causa, procede la suscitación en los términos prescritos por la citada circular de 24 de Julio de 1870, á fin de evitar la suspensión de las actuaciones con infracción de las leyes que la prohíben y castigan."

Considerando 1º: que antes de prover acerca del pedimento fiscal del funcionario que sustituyó en el presente caso al Representante del Ministerio Público, en este Tribunal en cuyo pedimento se solicita la declaración de que no hay méritos para exigir responsabilidad al Juez 2º de Distrito de la Baja California, es conveniente poner de manifiesto la falta absoluta de fundamento legal para la resistencia del Promotor Fiscal propietario Lic. Isidro Montiel y Duarte para pedir en estas diligencias; y con el objeto de que el Magistrado que suscribe no se le juzgue apasionado en esta cuestión se limita á reproducir lo que sobre el particular expuso el Sr. Magistrado de la Suprema Corte de Justicia Lic. Eustaquio Buelna, en el estudio que por encargo de ese alto cuerpo hizo de la acusación formulada contra el suscrito por el mismo funcionario fiscal, en la que figuró como uno de sus capítulos más continuadas resoluciones solicitando su intervención en casos como el presente, siendo los términos en que se ocupa de este punto el Magistrado aludido los siguientes: "Tocante al segundo punto se hace increíble que el Promotor se niegue á pedir dando por razon, de que si la ley manda que se castigue de oficio la responsabilidad del Juez inferior, él por ser parte no debe intervenir en la averiguación que de ella se haga. Ciertamente él es parte, pero es la parte oficial, aquella que debe oírse precisamente cuando se procede de oficio, y así está prevenido por la ley de 9 de Octubre de 1812, que en el cap. 1º, art. 1º, frac. 26 dice: *que los fiscales serán oídos en todas las causas criminales, aunque no haya parte que acuse*; no habiendo parte que acuse las causas son de oficio; luego los fiscales deben ser oídos en todas las causas de oficio. La ley de 22 de Mayo de 1834 en su art. 40, previene que el Promotor fiscal sea oído en todo juicio criminal y cuando se interese la causa pública y la

Nación; y en el presente caso está interesada la causa pública puesto que se trata de la responsabilidad de un funcionario federal. La ley de 29 de Julio de 1862, cap. 5º, art. 6º, dice que se oírá al fiscal en todas las causas criminales y de responsabilidad, y de esta clase es precisamente aquella, sobre que se niega á pedir el Promotor.

En todas las causas criminales hay un interés social que reclama el castigo del delinquiente, interés que ántes era representado por el propio Juez y que por hoy día lo es por el Ministerio Público. Si este se excusa de hacerlo á pretexto de que el Juez lleva de oficio esa representación ¿á que viene á quedar reducidas las funciones del Ministerio Público? Casi á nada, puesto que las causas que se promueven por querella y no de oficio son raras, como en los estupros, injurias, raptos, adulterios etc.; y aún en estos casos la representación del interés social y por consiguiente la intervención del Ministerio Público se tiene como secundaria.

De lo expuesto se deduce que es forzoso el pedimento fiscal en todas las causas criminales, aunque haya parte que acuse y con más razon en las que no hay y se siguen de oficio, no pudiendo el Promotor eludir esta obligación pues no puede dejar de ser parte en todo los juicios en que hay un interés social que representar..... Voy á encargarme en seguida de las razones que el Promotor ha emitido para negarse á obedecer las disposiciones del Magistrado de Circuito, dictadas para la tramitación y arreglo de los procesos que ya se han referido. Dice que no obedecerá esas disposiciones, porque las cree contrarias á la ley; que jamás contribuirá con sus propios actos á infringirlas, traicionando á su conciencia jurídica; que para esto se cree autorizado por la ley 5º, tit. 2º, lib, 4º de la Nov Rec. la cual manda que se obedezcan y no se cumplan las disposiciones de que en ella se hace mérito; y que las leyes de su ministerio le conceden una independencia absoluta en sus funciones. Si yo no estuviera cierto que semejantes conceptos son hijos del error tan solamente, debería ver en ellos un acto de desobediencia deliberada y punible.

En primer lugar la ley de la Novísima no dá á los Promotores esa vana y subversiva

autorización de obedecer y no cumplir, incomprensible por contradictoria, la cual solo pudo tener lugar en los tiempos de la Colonia, y esto respecto de los Jueces que recibían despachos de provisiones de otros superiores, sin más objeto que entorpecer la secuela de los negocios, circunstancias que están fuera del presente caso. Y en segundo lugar, lejos de tener esa independencia absoluta que se proclama, los Promotores en los juicios están sujetos como litigantes á las determinaciones judiciales salvos los recursos que en su calidad de tales litigantes les corresponden. La ley, con el solo hecho de considerarlos como partes, les marcó el círculo de sus relaciones con la autoridad judicial, sin necesidad de que una disposición especial las particularise. Y no solo son ellos como simples partes en el Juicio, sino partes obligadas que no pueden desistirse inmotivadamente, como lo ha hecho á última hora el acusador, ni prescindir de su representación en los asuntos en que por la ley son llamados á gestionar por los intereses sociales, á diferencia de los litigantes particulares que á su perjuicio pueden dejar de entablar las acciones que les compiten ó abandonarlas después de entabladas. Exigen la audiencia del Promotor Fiscal; la ley de 9 de Octubre de 1812 en su artículo 26, la de 14 de Febrero de 1826 en su artículo 36, la de 22 de Mayo de 1834 en su artículo 40, y la de 29 de Julio de 1862 en su cap. V, art. 6º.

Multitud de disposiciones que sería cansado citar, previenen que ellos sean apremiados como cualquiera de las partes. Entre ellas está el art. 28 cap. 1º. de la ley de 9 de Octubre de 1812 el 68 de la de 23 de Mayo de 1837 y el 3º cap. 5º. de la de 29 de Julio de 1862. Además la circular de 24 de Enero de 1842, confirmada por la de 7 del mismo mes de 1860, dispone que los Tribunales *hagan las correspondientes prevenciones á los promotores* para que presenten sus pedimentos en la forma allí prevenida á fin de ordenar mejor la sustanciación de los juicios. La de dos de Diciembre de 1848 por haberse observadó la paralización de muchos negocios en que estaba interesada la Hacienda Pública recomienda á los Jueces Federales *cuiden de que los promotores cumplan con su deber de agitarlos* y la de 11 de Octubre de 1850

dispone que los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito hagan que las providencias que dicten en uso de sus facultades judiciales, tengan su más puntual cumplimiento y cuiden de que los promotores *ejerzan las funciones* que allí se les encargan.

Y todo esto prevenido así por la ley es muy puerto en razon, porque de lo contrario ¿adónde irían á parar el orden y disciplina de los juicios? Supóngase que un Promotor desconociendo su deber y desestimando la prevención del Juez se obstinase en no pedir en una causa criminal ó no decir si debía ó no admitirse la queja contra un funcionario acusado, ¿quedaría sujeto á su solo capricho ese acto de la Administración de Justicia, del que depende la secuela de los demás? ¿Debería su obstinación prevalecer sobre las providencias judiciales, ó tienen estas la sanción bastante para hacer arriar esa obstinación?

El Promotor Fiscal proclama su independencia absoluta, y no la tiene ni puede tenerla sino relativa. Puede promover cuanto creyere oportuno en desempeño de su cargo, pero dentro de los límites de la ley que arregla los procedimientos y con sujeción á las determinaciones judiciales, salvo los recursos que le sea dado entablar contra ellos. No tiene, es verdad, obligación de sujetar su criterio al de la autoridad, pero si sus pedimentos y gestiones al orden de los juicios bajo la dirección de aquella con las salvedades expresas en el caso anterior. Pide para que el Juez le dé, si lo hallare en justicia, segun su conciencia, no segun la del Promotor; si no fuera así él sería un especie de asesor necesario ó un con Juez en discordia, y en tal caso ya habría perdido su carácter de Promotor. Cualquiera que sea la conciencia jurídica que él se haya formado, es conciencia de parte y esta no puede prevalecer sobre la del Juez, que traducida en autos y sentencias es la fórmula con que se expresa la ley en sus aplicaciones por la autoridad judicial. Si para los Promotores no valiese la aplicación de la ley, ni valiesen las ejecutorias por aquello de que las providencias judiciales, se pueden obedecer y no cumplir, y que la conciencia privada de ellos no puede doblegarse á las determinaciones de la autoridad, habrá quedado minado

por su base el Poder judicial, se habrá introducido la anarquía en los Juicios y pondrá decirse adios á la Administración de Justicia en el país. Por fortuna nada de eso habrá de pasar si los Jueces mantienen firme en sus manos el resorte del poder que su misión les confiere.»

Considerando segundo: que como expresa el C. Promotor Fiscal que intervino en estas diligencias, ellas no prestan méritos, ni por su instrucción ni por la sentencia con que terminan para exigir responsabilidad al Juez 2º. de Distrito primer suplente de la Baja California E. Romero, que conoció de ellas con consulta de asesor, pero sí es de llamar la atención á la Secretaría de Hacienda acerca de la violación del artículo 16 de la Constitución, que el representante del Ministerio Público de este Tribunal en su pedimento de 13 de Diciembre último, atribuye al Celador de la Gendarmería Fiscal C. Felipe S. Dueñas, para que en el caso se proceda como haya lugar en derecho.

Por estas consideraciones de acuerdo con el pedimento fiscal, se resuelve.

Primero: Que es de darse y se dá por revisado el presente juicio y no apareciendo méritos para la responsabilidad, remitanse las actuaciones al Juzgado de su origen y archívese á su vez el Toca.

Segundo: Remitan testimonio de lo conductor de esta sentencia á la Secretaría de Hacienda para el efecto indicado en el segundo considerando.

Tercero: Expedan copia de esta sentencia para su publicación y notifíquese.

Así lo decretó el Magistrado del Tribunal de Circuito de México y firmó con testigos de asistencia por licencia concedida al Secretario.

Damos fé.—Andrés Horcasitas—A—Fidencio Farias.—A—José B. Portillo.

VARIEDADES FORENSES.

RELACIONES Y LIMITES
DE

LOS ESTUDIOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS.

(CONTINÚA).

libertad y personalidad. La fatalidad goberna desde lo alto los fenómenos económicos. La economía política no cree ser una ciencia más que á este precio.

Acerca de esta materia tan bien caracterizada, las obras de los jurisconsultos económistas, eco de sus cursos, presentan á primera vista diversidad y aun disparates patentados. Destino previsto de una enseñanza reciente, más ó menos improvisada, y que ha debido buscar su camino un poco al acaso, en ausencia de una tradición de escuela.

Unos de ellos han seguido sencillamente la traza de nuestros maestros más acreditados; en general son notables por el juicioso orden de las partes, por la claridad de la exposición. Otros, más aventurados, han desplegado todas las cualidades de un polemista picante, de un analista sutil, de un dialéctico cerrado, haciendo el proceso de ciertas proposiciones aceptadas; han dado algunas veces prendas discretas al socialismo agravio. Uno sólo ha emprendido asentar en una base experimental una ciencia, que según opinión de los economistas franceses actuales, es ante todo, aparato lógico de construcción ideal.

Finalmente si la observación sumaria no basta para hacer patente un carácter común en esta rica abundancia de trabajos económico-jurídicos, nos enseña bastante para impedirnos suscribir la condena pronunciada por un maestro eminentemente contra los cursos de economía política, creados en las facultades de derecho. No es exacto á lo que parece que esta tentativa haya terminado en un jaque. Sobre todo ha aprovechado á la ciencia del derecho; era el fin principal de sus previsores autores. Pero la ciencia económica no deja de haber ganado, á lo menos por el movimiento y empuje impresos á las teorías clásicas.

Reflexionémos é investiguemos. En esta incertidumbre de un principio y esta confusión de arreglos previos, es imposible separar la acción que el derecho codificado ha ejercido sobre la enseñanza económica, que ha llegado á ser su huésped y comensal? No lo creo. Tres efectos hay que señalar. Primero: La parte esencial de la ciencia para los economistas, es la producción y sus anexas; aquí es donde prevalece la noción de la utilidad. Sobre el reparto generalmente han sido breves sin duda por el sentimiento que el mecanismo de las repercusiones y de las trasmisiones es muy complicado para ser conocido en su conjunto y manejado con seguridad; de manera que lo más prudente es vigilar por el máximo de producción, que aumentando la masa divisible aumenta aparentemente para cada uno la probabilidad

(Continuará).